



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00253-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSIRIS ISABEL ECHEVERRÍA OTERO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (24) de marzo de 2021, informándole que en el presente asunto se resolvieron excepciones previas y se requirió para que allegaran una documentación necesaria, la cual ya fue aportada.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00253-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSIRIS ISABEL ECHEVERRIA OTERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Juzgado que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, requirió a Fomag y Fiduprevisora para que enviaran una documentación.

En atención a lo anterior, se observa que Fiduprevisora a través el demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó vía correo electrónico la información solicitada.

Siendo ello así, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; y **ii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: **Anexar** por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 039 DE HOY 26 DE MARZO DE 2021
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bf777df2376db73042b7e7049a6b5fc96da6dbacdb6948ca9765077e07b337**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:20 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00275-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	EMMA NAVARRO MANZUR
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Veintitrés de marzo de 2021

CONSTANCIA**FIRMA**


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00275-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	EMMA NAVARRO MANZUR
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, se avizora que se encuentra escrito de desistimiento¹ presentado por el apoderado judicial de la parte actora sobre las pretensiones de la demanda en razón al pago total de la obligación, por parte de Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., el cual se presentó en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas.

En la literatura jurídica, el desistimiento implica una forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad.

El desistimiento expreso, es un acto jurídico-procesal, de disposición que consiste en *“la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.”*²

El desistimiento, sólo tiene efectos sobre el procedimiento y no sobre el derecho que puede fundar la pretensión³.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción, atendiendo la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 314 y siguientes del Código General del proceso, prevé el desistimiento expreso y el desistimiento tácito, establece que el demandante, podrá desistir de las pretensiones, también las partes pueden desistir de los recursos, incidentes, excepciones, *“demás actos procesales que hayan promovido”* y de las pruebas que no se hayan practicado.

Al tenor literal señala el Código General del Proceso que:

¹ Ver expediente escaneado 08001333300420200002200 documento No. 20.

² Tratado de Derecho Procesal Civil. Pardo Antonio J. Citado Procedimiento Civil Parte Especial. Octava Edición 2004. Hernán Fabio López Blanco. Página 1007.

³ Manual de Derecho Administrativo. Parte General. Cosculluela Montaner Luís.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En cuanto a los requisitos de la institución del desistimiento, el Código General del Proceso, prevé: (i) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (ii) por regla general es incondicional (iii) si quien desiste es la Nación, un Departamento o un Municipio: el desistimiento debe estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, gobernador o el alcalde respectivo. (iv) el apoderado que desiste debe tener facultad expresa para ello.

Siendo esto así, este Juzgado advierte que el escrito presentado reúne las exigencias legales de que trata las disposiciones transcritas, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultades expresas de desistir tal como se advierte en el expediente escaneado 08001333300420190027500 documento; “03Subsanación.pdf” folio 8, Estante Digital Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla.

Haciendo alusión esta agencia judicial que si bien el poder adosado por la parte demandante carece de la firma manuscrita del Dr. Yobany López Quintero, no es menos cierto, que por autorización del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ello no impide que el poder especial se entienda conferido⁴.

Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento, y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

Las costas del proceso están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles sufragados durante una actuación y comprende las expensas del proceso, y agencias en derecho⁵.

De manera especial, ante la presentación de desistimiento, el Código General del Proceso Dispone:

⁴ **“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

⁵ artículo 361 del C.G.P.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(....)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Frente al contenido de esta disposición, se tiene que la condena en costas no es automática, pues ha de ser interpretada armónicamente con el artículo 365 numeral 8 ibídem, según el cual *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

En ese orden de ideas, es menester señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, *“siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”*⁶

En consecuencia de lo anterior, y al no advertirse por parte de este despacho que no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, se abstendrá esta agencia judicial de condenar en este sentido a la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

⁶ De acuerdo con la Corte Constitucional *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”*. Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante EMMA NAVARRO MANZUR, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral instauró la señora EMMA NAVARRO MANZUR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 039 DE HOY 26 DE MARZO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **c783cee5b37b5b682713a9722d2bfd310aaefa9accca06948f8022a264d2791f**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:25 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00304-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte demandada no contestó la demanda.

PASA AL DESPACHO

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00304-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1°) de julio de 2020.

Advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se oficiara a Colpensiones para que allegue al proceso copia del expediente administrativo, incluyéndose especialmente los antecedentes administrativos de la Resolución 106985 del 16 de diciembre de 2010, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, negó el reconocimiento de una pensión de vejez y en su lugar reconoció y pagó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, identificado con c.c. No. 7.455.793.

De otra parte, también observa esta agencia judicial, que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 29 de enero de 2020¹, dejando descorrer el traslado de la demanda en silencio.

Respecto a la petición² incoada por la abogada BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA, en fecha 15 de marzo 2021, quien dice actuar como apoderada sustituta de la parte demandante Colpensiones, expresa lo siguiente;

“...en mi condición de Apoderada Sustituta de la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32709957 y T.P N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA

¹ Ver expediente escaneado 08001333300420190030400 documento: “04AutoAdmiteNotificaciones.pdf” página 8.

² Ver expediente escaneado 08001333300420190030400 documento: “05SolicitudColpensiones.pdf”.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

COLOMBANA DE PENSIONES COLPENSIONES -, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá, solicitando Debido al Estado de Emergencia Decretado, a la necesidad de la implementación de los medios tecnológicos y plataformas respetuosamente acudo a usted, a fin de solicitar Copia electrónica de la Demanda incoada por la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia...”

Esta se negará, por cuanto no obra en el expediente la mencionada escritura, ni poder de sustitución alguno, razón por la cual no es posible reconocer personería a la peticionaria, por ausencia de poder otorgado por Colpensiones.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: OFÍCIESE a COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia del expediente administrativo, incluyéndose especialmente los antecedentes administrativos de la Resolución 106985 del 16 de diciembre de 2010, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, negó el reconocimiento de una pensión de vejez y en su lugar reconoció y pago la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, identificado con c.c. No. 7.455.793.

TERCERO: NEGAR, la petición de copia electrónica de la demanda incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 39 DE HOY VEINTISEIS (26) de marzo
de 2021) a las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483825d800bfa5520a281289eb6af0f5f66f5443ce1c7f545f1aeee40410b726**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:23 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00014-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OMAR MARQUEZ MARQUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (24) de marzo de 2021, informándole que en el presente asunto se resolvieron excepciones previas y se requirió para que allegaran una documentación necesaria, la cual ya fue aportada.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00014-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OMAR MARQUEZ MARQUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el despacho que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, se requirió nuevamente a Fiduprevisora para que enviaran una documentación necesaria.

En atención a lo anterior, se observa que Fiduprevisora a través el demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó vía correo electrónico la información solicitada.

Siendo ello así, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; y **ii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: **Anexar** por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 039 DE HOY 26 DE MARZO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 671dde0e2404ded22803dc5408bb11bc62331ca492e2a82d0e95fb7d54370b28

Documento generado en 25/03/2021 03:14:18 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00049-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
DEMANDANTE	RUTH ESTHER NATERA LLANOS.
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole, que el auto que resuelve las excepciones se encuentra ejecutoriado y en firme. Paso al Despacho para dar traslado para alegar de conclusión. Sirvese proveer.

PASA AL DESPACHO

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público

Atlántico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00049-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
DEMANDANTE	RUTH ESTHER NATERA LLANOS.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Procede a decidir el Despacho lo que en derecho corresponda, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el proceso, se observa que en providencia de fecha primero (1º) de marzo de 2021, se ordenó requerir nuevamente a la parte de demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para que allegara copia legible del certificado de salarios de la señora RUTH ESTHER NATERA LLANOS, lo cual fue cumplido por parte del Distrito de Barranquilla, en las calendas 03 de marzo de 2021, habiendo recibido respuesta por parte de la entidad territorial en la fecha 04 de marzo de 2021.

Siendo ello así, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Rama Judicial del Poder Público

Atlántico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas nuestras).*

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se facultaa los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

Rama Judicial del Poder Público

Atlántico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; y **ii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

	NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 39 DE HOY VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021 ALAS (8:00am) Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIOCUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DELCPACA
--	--

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2489680a1727010e36913d1c2e2645429d3f04e9d080d99c00d14ca2e6fa08**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:25 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RAUL HERNAN OROZCO ARMENTA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandada Dian dio cumplimiento a lo ordenado enviando el traslado simultáneo a la parte demandante. Para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RAÚL HERNÁN OROZCO ARMENTA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Siendo ello así y una vez se ha verificado el expediente, se observa que el día 10 de diciembre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, ordenándose como prueba oficiar a la Dian, conforme aparece en el siguiente pantallazo:





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior decisión y como quiera que dentro del asunto de la referencia en audiencia inicial se decretó únicamente prueba documental relacionada con la remisión por parte de la entidad demandada del cuaderno que contiene los antecedentes administrativos de la actuación, documentación que obra dentro del expediente; (Ver expediente escaneado 08001333300420200010000 documentos; “31RespuestaPruebasDian.pdf” y 32AnexoHojaDeVida.pdf”), y en aras de la celeridad y economía procesal el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de la prueba documental recaudada de manera escrita, la cual fue allegada en febrero 11 de 2021.

Ello teniendo en cuenta además que en razón de las recientes medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con las medidas de por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

En consecuencia, se ordenará corre traslado de la prueba documental recaudada y que reposan en el estante digital del Juzgado Cuarto Administrativo, expediente escaneado **08001333300420200010000 documentos;** “31RespuestaPruebasDian.pdf” y 32AnexoHojaDeVida.pdf”, por TRES (3) DÍAS, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la prueba documental recaudada y que reposa en el expediente escaneado **08001333300420200010000 documentos;** “31RespuestaPruebasDian.pdf” y 32AnexoHojaDeVida.pdf” por TRES (3) DÍAS, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

QUINTO: Por secretaria, se velará para que las partes tengan acceso completo al expediente y descargarlo consultando el expediente escaneado 080013300420200010000, del estante digital de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 39 DE HOY VEINTISEIS (26) DE
MARZO DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24e5297242c60973e464dd9c63053d11edc295649812b15d18c585ed617b2ba**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:21 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00101-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JULIO CÉSAR ACOSTA SALAS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por resolver las excepciones propuestas

PASA AL DESPACHO

Veintitrés (23) de marzo de 2021

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS,
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00101-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JULIO CÉSAR ACOSTA SALAS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que la entidad demandada no propuso excepciones previas, considera el Despacho importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negrillas nuestras)

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** no propusieron excepciones previas, ni se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbag@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ como apoderado de la Rama Judicial al tenor y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°039 DE HOY (26 de marzo de 2021) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cfad98e8dc14d11b4b248379560d4b424102600dbd91350f675e3e6e844ec9**

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00102-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CIELO NAVARRO PEÑA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto

PASA AL DESPACHO
Veintitrés (23) de marzo de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00102-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CIELO NAVARRO PEÑA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que la entidad demandada no propuso excepciones previas, considera el Despacho importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negrillas nuestras)

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** no propusieron excepciones previas, ni se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbag@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°039 DE HOY (26 de marzo de 2021) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53ac425fe60ce36f5f8af0ce8fc3c56ed54289f51de9f5920175420106eb994**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:22 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00103-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS FRANCISCO CERVANTES FERNANDEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por resolver las excepciones

PASA AL DESPACHO

Veintitrés (23) de marzo de 2021

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO PONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00103-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS FRANCISCO CERVANTES FERNANDEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que la entidad demandada no propuso excepciones previas, considera el Despacho importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negrillas nuestras)

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** no propusieron excepciones previas, ni se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbag@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ MANUEL GONZALEZ JIMÉNEZ, como apoderado de la Rama Judicial, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°039 DE HOY (26 de marzo de 2021) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 722b1d655bb8aca27e36b72ae9033618af08e85c8e69019a78eeb760f9c84955

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00105-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDGAR ESTRADA MERCADO
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por resolver las excepciones

PASA AL DESPACHO

Veintitrés (23) de marzo de 2021

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00105-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDGAR ESTRADA MERCADO
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que la entidad demandada no propuso excepciones previas, considera el Despacho importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negrillas nuestras)

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** no propusieron excepciones previas, ni se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbag@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, como apoderado de la Rama Judicial, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°039 DE HOY (26 de marzo de 2021) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce61d759607fd2e4d340857b6465e0efd749340a24bf4562b4dca5320dc9529**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:16 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00120-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YACKELINE MARIA ORTEGA CERA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

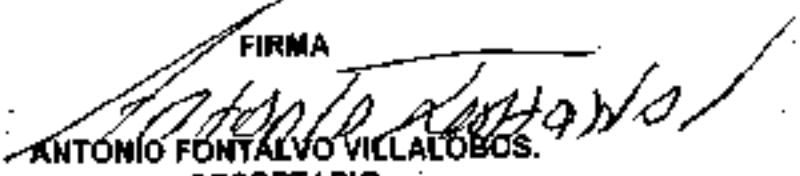
Al Despacho de la señora Juez, hoy (24) de marzo de 2021, informándole que en la presente demanda el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00120-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JACKELINE MARIA ORTEGA CERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, se avizora que se encuentra escrito de desistimiento¹ presentado por el apoderado judicial de la parte actora sobre las pretensiones de la demanda en razón al pago total de la obligación, por parte de Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., el cual se presentó en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas.

En la literatura jurídica, el desistimiento implica una forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad.

El desistimiento expreso, es un acto jurídico-procesal, de disposición que consiste en *“la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.”*²

El desistimiento, sólo tiene efectos sobre el procedimiento y no sobre el derecho que puede fundar la pretensión³.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción, atendiendo la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 314 y siguientes del Código General del proceso, prevé el desistimiento expreso y el desistimiento tácito, establece que el demandante, podrá desistir de las pretensiones, también las partes pueden desistir de los recursos, incidentes, excepciones, *“demás actos procesales que hayan promovido”* y de las pruebas que no se hayan practicado.

Al tenor literal señala el Código General del Proceso que:

¹ Ver expediente escaneado 08001333300420200012000 documento No. 18.

² Tratado de Derecho Procesal Civil. Pardo Antonio J. Citado Procedimiento Civil Parte Especial. Octava Edición 2004. Hernán Fabio López Blanco. Página 1007.

³ Manual de Derecho Administrativo. Parte General. Cosculluela Montaner Luís.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En cuanto a los requisitos de la institución del desistimiento, el Código General del Proceso, prevé: (i) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (ii) por regla general es incondicional (iii) si quien desiste es la Nación, un Departamento o un Municipio: el desistimiento debe estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, gobernador o el alcalde respectivo. (iv) el apoderado que desiste debe tener facultad expresa para ello.

Siendo esto así, este Juzgado advierte que el escrito presentado reúne las exigencias legales de que trata las disposiciones transcritas, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultades expresas de desistir tal como se advierte en el expediente escaneado 08001333300420200012000 documento; “06EscritoSubsanacion.pdf” página 3, Estante Digital Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla.

Haciendo alusión esta agencia judicial que si bien el poder adosado por la parte demandante carece de la firma manuscrita del Dr. Yobany López Quintero, no es menos cierto, que por autorización del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ello no impide que el poder especial se entienda conferido⁴.

Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento, y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

Las costas del proceso están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles sufragados durante una actuación y comprende las expensas del proceso, y agencias en derecho⁵.

De manera especial, ante la presentación de desistimiento, el Código General del Proceso Dispone:

⁴ **“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

⁵ artículo 361 del C.G.P.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(....)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Frente al contenido de esta disposición, se tiene que la condena en costas no es automática, pues ha de ser interpretada armónicamente con el artículo 365 numeral 8 ibídem, según el cual *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

En ese orden de ideas, es menester señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, *“siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”*⁶

En consecuencia de lo anterior, y al no advertirse por parte de este Juzgado que no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, se abstendrá esta agencia judicial de condenar en este sentido a la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

⁶ De acuerdo con la Corte Constitucional *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”*. Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante JACKELINE MARIA ORTEGA CERA, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral instauró la señora JACKELINE MARIA ORTEGA CERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 039 DE HOY 26 DE MARZO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b02c2eea596592ca9aac3a7d4c2bccb95ff4786f4ea7617a4d30aa0abe9d89**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:23 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00140-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	ARMANDO SEGUNDO GUARDIOLA RIVERA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole, que el auto que resuelve las excepciones se encuentra ejecutoriado y en firme. Paso al Despacho para dar traslado para alegar de conclusión. Sirvase proveer.

PASA AL DESPACHO

Venticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS,
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público

Atlántico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00140-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	ARMANDO SEGUNDO GUARDIOLA RIVERA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Juzgado que la parte demandada contestó oportunamente la demanda y solicitó como prueba oficiar a la entidad demandante para que allegara los antecedentes administrativos del demandado respecto al reconocimiento de su pensión de vejez.

En atención a lo anterior, se observa que COLPENSIONES al subsanar la demanda allegó vía correo electrónico la información solicitada por el demandado y que hace parte del expediente digitalizado 08001333300420200014000.

Siendo ello así, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Rama Judicial del Poder Público

Atlántico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se facultaa los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hechos descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”



Rama Judicial del Poder Público

Atlántico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; y **ii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: **Anexar** por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA
ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 39
DE HOY 26 DE MARZO DE 2021 ALAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DELCPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a488e59830d155ef91b9bc8da76a47cad396cdaceaf28846dd785856f8bbca24**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:20 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00148-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAVID ARIEL PALMETT SALCEDO
Demandado	CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (24) de marzo de 2021, informándole que en la presente demanda se venció el término de traslado para contestar y la parte demandada no se pronunció.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAVID ARIEL PALMETT SALCEDO
Demandado	CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se avizora que venció el término para contestar la presente demanda y el demandado no allegó escrito alguno.

Por consiguiente, descendiendo al caso concreto, el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...).”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, de acuerdo a la reforma realizada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, sería del caso resolver las excepciones a que hubiere lugar, pero la parte demandada no presentó escrito de contestación, por tanto no hay excepciones que resolver.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, por lo que se requerirán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR para que envíe antecedentes administrativos del señor DAVID ARLET PALMETT SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.707.591 y certificación del porcentaje y partidas reajustadas anualmente a la asignación de retiro del demandante.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue **antecedentes administrativos del señor DAVID ARLET PALMETT SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.707.591 y certificación del porcentaje y partidas reajustadas anualmente a la asignación de retiro del demandante.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 039 DE HOY 26 DE MARZO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Ant
onio Fontalvo Villalobos

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235f9fc5e348e64456a6b0511a6e0a986499673b6173eada7efe898d15636040**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:15 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00041-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Demandado	EDGAR IVÁN PÉREZ PATIÑO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto

PASA AL DESPACHO

Veintitrés (23) de marzo de 2021

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00041-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	EJÉRCITO NACIONAL
Demandado	EDGAR IVÁN PÉREZ PATIÑO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente, encontramos que la parte actora mediante escrito enviado al correo institucional de este Juzgado el 16 de marzo de 2021, presentó recurso de apelación, en contra del auto de 10 de marzo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por configurarse la caducidad del medio de control, aduciendo en síntesis que, *“la providencia recurrida se presenta para esta defensa como una decisión de contenido totalmente exegético, pues no se tuvo en cuenta que nos encontramos ante una situación fáctica bastante especial y delicada debido a la comisión de presuntos delitos para la obtención de beneficios laborales, por parte de un grupo de suboficiales pertenecientes al Ejército Nacional. Omitiéndose el estudio de los hechos ocultos que llevaron a la entidad a errar, como una causal jurisprudencialmente aceptada para excepcionar la regla general en el conteo de los términos de la caducidad.”*

El artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Asimismo, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 del mismo compendio normativo dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Siendo ello así y advirtiéndole que el auto que aquí se recurre, se encuentra entre los que se enuncia en la norma como susceptible de apelación; que fue notificado por estado el 11 de marzo de 2021, que el recurso fue interpuesto el 16 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (3) días, resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado en contra del auto de 10 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por caducidad, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°39 DE HOY (26 de marzo de 2021 a
las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ff4bb3ecda8303e7a1e984cc4d04fd310c09bcae6849b1e42865e13a6bdb8**
Documento generado en 25/03/2021 03:14:27 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00048-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	EDISON ANTONIO ARROYO PUERTA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
Veintitrés (23) de marzo de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00048-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	EDISON ANTONIO ARROYO PUERTA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada a través de apoderado judicial por la EDISON ANTONIO ARROYO PUERTA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante EDISON ANTONIO ARROYO PUERTA.
2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (usuarios@mindefensa.gov.co), la cual únicamente se limitará al envío físico del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

8. Reconózcase personería al abogado MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°039 DE HOY (26 de marzo de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c23694c8b018b198f41d21fb4617bb688c5c0568bea8c2ce46c4a470dda7ae**
Documento generado en 25/03/2021 03:14:18 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00061-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(Firma manuscrita)
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y numero de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00051-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría ciento setenta y dos (172) Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° 2020-00885 de 14 de diciembre de 2020, celebrada el 4 de marzo de 2021 entre el señor LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 10 de marzo de 2021, entra este Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No. 20201200-010187281 Id: 594783 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO en un (81%) de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 16 de junio del año 2015, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud. (...)

II.- HECHOS

El convocante los expone de la siguiente manera:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1. El señor Luis Carlos Lechuga Angulo perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 23 años, 06 meses y 25 días.
2. Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mi poderdante asignación de retiro en un 81% de lo devengado por un Intendente de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.
3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mi poderdante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan, predicen en su contenido cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así: (I) sueldo básico, (II) prima de retorno a la experiencia, (III) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.
4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año a partir del 16 de junio del año 2015 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la discriminación en dinero:

PARTIDA COMPUTABLE (2015)	SUMA EN DINERO
Sueldo Básico	\$ 2'003.929
Prima de Retorno a la Experiencia	\$ 140.275
Subsidio de Alimentación	\$ 46.968
1/12 Prima de Servicios	\$ 91.299
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 95.103
1/12 Prima de Navidad	\$ 231.530

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 81%, que para el año 2015, arroja una suma de **(\$2'113.374)**.

5. Se debe afirmar que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas "servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación", las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre el año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.
6. A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

7. Así mismo, a partir del 01 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.

8. Partiendo de lo anterior, se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación integral al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004.

9. Partiendo de la anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 09 de septiembre del año 2020.

10. Consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado **No.20201200-010187281 Id: 594783 del 22 de septiembre de 2020** por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación pretendida.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La señora Procuradora 172 Judicial I, mediante auto de fecha 12 de enero de 2021, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **el señor LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO**, así mismo se señaló el día diez (10) de febrero de 2021 a las 09:00 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación (documento 03 expediente digital).

No obstante, llegado el día de la audiencia se suspendió la actuación, y se solicitó al grupo de negocios judiciales de la entidad convocada por conducto de la apoderada judicial, para que procedieran a revisar la liquidación aportada en la diligencia y fuese corregida teniendo en cuenta la prescripción (véase folio 3 archivo 04 del expediente digital).

En esa misma audiencia, se ordenó fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, esto es, el 2 de marzo de 2021 a las 2:30 PM.

En la calenda 4 de marzo de 2021, por medio de audiencia realizada a través de la plataforma office 365 denominada "Microsoft Teams", las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

"Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante: Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en lo siguiente: "1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.20201200-010187281 Id: 594783 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO. 2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO en un (81%)





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 16 de junio del año 2015, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud. 3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011. (Cuantía: \$3'000.384)". **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:** Conforme a la certificación de fecha 3 de marzo de 2021 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada en donde se consigna que dicho comité mediante Acta 24 del 25 de febrero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si la IT(R)LUIS CARLOS LECHUGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.072.332 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía Nacional. Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de Enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación Mensual de Retiro al Señor IT (RA) LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72.072.332, mediante resolución No 4125 de fecha 03 de junio de 2015, por tener derecho a ello. Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que Señor IT (RA) LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72.072.332, elevó derecho de petición mediante oficio ID Control No. 592281 con fecha de radicación 11 de septiembre de 2020, y vía correo electrónico 09 de septiembre de 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 11 de septiembre del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 172 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Barranquilla, el día diez (10) de febrero de 2021. Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste Señor IT (RA) LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO,





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72.072.332 haya recibido valor alguno por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, así: Duodécima parte de la prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de la entidad. Se observa que el Señor IT (RA) LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72.072.332, comenzó a percibir su Asignación Mensual de Retiro mediante resolución 4125 de fecha 03 de junio de 2015, efectiva a partir del 28 de diciembre del mismo año, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste el ánimo conciliatorio, para el asunto de referencia. A su turno también se aporta **Liquidación que respalda el concepto y valor propuesto** así: Porcentaje de la asignación de retiro 81%, Índice inicial (fecha de inicio de pago) 09-sep-17, Índice final (fecha ejecutoria) 02-mar-21, Valor de Capital Indexado \$2.659.690; Valor Capital 100% \$2.521.500; Valor Indexación \$138.190; Valor indexación por el (75%) \$103.643; Valor Capital más (75%) de la Indexación \$2.625.143; Menos descuento CASUR \$100.720; Menos descuento Sanidad \$90.443. Valor total a pagar \$2.433.980". Se deja constancia que los anteriores documentos fueron allegados en forma previa a la presente diligencia y que el tiempo y valor a reconocer consignados en ambos coinciden con las pruebas documentales que obran dentro del expediente. **Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:** Señora procuradora una revisada la certificación del Comité y la correspondiente liquidación, la parte convocante acepta la fórmula conciliatoria anteriormente expuesta.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que la anterior formula contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo, las cuales son las siguientes: 1) Resolución No. 4125 del 03/06/2015 mediante la cual el Director General y el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR ordenaron el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor IT@ LECHUGA ANGULO LUIS CARLOS a partir del 16 de junio de 2015. 2) Petición radicada por el apoderado de la convocante ante CASUR vía correo electrónico el día 09 de septiembre del 2020 identificada bajo el ID Control No. 592281 del 11 de septiembre de 2020; 3) Oficio No. 594783 del 22 de septiembre de 2020 mediante la cual se da respuesta a la anterior solicitud; 3) Hoja de servicios del convocante en donde se consigna el último lugar de prestación de servicios de la parte convocante; 4) Certificación de fecha 3 de marzo de 2021 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la entidad convocada; 5) Liquidación que respalda el concepto y valor a cancelar; 6) Acta No. 15 del 7 de enero de 2021 del Comité de Conciliación de la entidad convocada en donde concretamente en el numeral 1 denominado “ACTUALIZACIÓN DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO” se estableció la política pública institucional de conciliar en casos similares al aquí estudiado. . Ahora bien en consideración a que algunos despachos judiciales del circuito judicial administrativo de Barranquilla consideran necesaria para la aprobación del presente acuerdo la prueba relacionada con la autorización o delegación al secretario técnico del Comité de Conciliación para certificar la posición del aludido órgano o en su defecto el acta del comité en donde se sometió a estudio el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.4.3.1.1.8. del Decreto 1069 de 2015¹, dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.4.3.1.1.8. del Decreto 1069 de 2015², **se REQUIERE a la entidad convocada por conducto del apoderado aquí presente, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente diligencia, allegue copia completa y legible de alguna de las dos (2) pruebas documentales anteriormente citadas a fin de que obre como prueba y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)**² como quiera que la parte convocante le asiste el derecho de acceder al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro con las partidas computables de la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicio, 1/12 prima de vacaciones y el subsidio de alimentación asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó hasta el momento de su retiro (que para el presente caso resulta ser el de IT ®) ya que éstas deben aumentarse año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto. Lo anterior en aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN establecido entre otras normatividades en la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, según el cual “el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”. En igual sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en virtud del aludido principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables, en respaldo de lo cual en reciente providencia dicha corporación señaló textualmente lo

¹ “(...) Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.(...).

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

siguiente³: “La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas. [...] Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.” En efecto, revisado el asunto bajo estudio y la liquidación aportada por CASUR se verifica que la asignación de retiro del convocante estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se efectuara sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, de manera que se considera acorde a los parámetros anteriormente expuestos los valores a cancelar consagrados en la formula conciliatoria acordada conforme a la liquidación anexa así: Valor de Capital Indexado \$2.659.690; Valor Capital 100% \$2.521.500; Valor Indexación \$138.190; Valor indexación por el (75%) \$103.643; Valor Capital más (75%) de la Indexación \$2.625.143; Menos descuento CASUR \$100.720; Menos descuento Sanidad \$90.443. **Valor total a pagar \$2.433.980** y como fecha de pago los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad Convocada. Debe precisarse que dicho reconocimiento y pago se encuentra sujeto a la **prescripción trienal** consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, pues en efecto la parte convocante percibe una asignación de retiro a partir del 16 de junio de 2015 y solo hasta el día 9 de septiembre de 2020 radicó vía correo electrónico por conducto de su apoderado petición formal ante CASUR, razón por la cual **operó la prescripción de mesadas anteriores al día 9 de septiembre de 2017**. A su turno debe señalarse que la parte convocante con la propuesta conciliatoria aceptada en su integridad estaría renunciando al siguiente concepto pretendido, el cual se encuentra ajustado a derecho así: Al 25% de la indexación, ya que por ser ésta un reconocimiento económico accesorio a la prestación laboral, no hace parte de los derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria y por tanto de carácter conciliable y renunciante. Ahora bien en consideración a que la conciliación bajo estudio versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, como lo es en el presente caso el **Oficio No. 594783 del 22 de septiembre de 2020**, debe precisarse que la causal de revocatoria directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la

³ Consejo de Estado— Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15))



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual “ los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte... cuando sea manifiesta su oposición a la (...) Ley”, como quiera que al Convocante le asiste el derecho al reajuste de asignación de retiro en los términos anteriormente indicados. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la **revocatoria total** del mismo por la causal anteriormente indicada. En consecuencia una vez se allegue la prueba documental decretada por el despacho o se cumpla el término con tal propósito sin aportarse por la parte convocada se dispone el envío de la presente acta y de sus anexos, junto con el expediente tramitado en archivos PDF a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de asignaciones, para efectos de control de legalidad, advirtiendo que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁵ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Igualmente se requiere a la apoderada de la parte convocada para que en el evento de que no allegue la prueba documental decretada en el término previsto, la remita en el menor tiempo posible al despacho judicial al sea repartido el presente trámite. Las partes quedan notificadas en estrados. Cumplido lo anterior, el Despacho precisa que la convalidación de la presente acta se surtirá con el envío por correo electrónico de la misma a los correos electrónicos de las partes, para que mediante otro correo de vuelta me confirmen si están de acuerdo con su contenido y en el evento de que no respondan dicho correo se inferirá su conformidad. En este estado de la diligencia, se verifica que el audio y el video han quedado debidamente registrados, los cuales harán parte de la presente acta y darán fe de la asistencia de los intervinientes, dejando constancia que el acta solo será firmada por la suscrita. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las 9:02 a.m. y se procede a detener su grabación.”

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud: Acto administrativo contenido en el oficio No. 594783 de 22 de septiembre de 2020, proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de reajuste y pago retroactivo de asignación de retiro del LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO de fecha 11 de septiembre de 2020⁴, Poder constituido en legal forma para actuar parte convocante⁵; copia petición de reajuste y pago retroactivo de asignación de retiro del señor LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO enviada por correo electrónico el 9 de septiembre de 2020⁶; copia de la resolución No. 4125 de 3 de junio de 2005, por la cual se ordena una de asignación de retiro al Intendente(R) señor LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO⁷; copia de liquidación de asignación de retiro a partir del

⁴Ver folios 25-30, archivo 01.solicitud de conciliación, poder y anexos del expediente digital.

⁵ Ver folios 2-4, archivo 01 Solicitud de conciliación, poder y anexos del expediente digital.

⁶ Ver folios 19-24 archivo 01 Solicitud de conciliación, poder y anexos del expediente digital.

⁷ Ver folios 14-15 archivo 01 Solicitud de conciliación, poder y anexos del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

16/06/2015⁸; Copia de la hoja de servicio No 72072332 de 16 de agosto de 2013⁹, Copia reporte histórico de bases y partidas de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020¹⁰; Poder constituido en legal forma otorgado por el representante legal de CASUR¹¹; Certificación mediante acta No. 24 de 25 de febrero de 2021 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en donde el comité considera conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: *“Se conciliara el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43... Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que Señor IT (RA) LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72.072.332, elevo derecho de petición mediante oficio ID Control No. 592281 con fecha de radicación 11 de septiembre de 2020, y vía correo electrónico 09 de septiembre de 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 09 de septiembre del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 172 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Barranquilla, el día dos (02) de marzo de 2021. Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocado allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL”*¹²; Liquidación de los valores a cancelar al actor¹³; Copia acta No 15 de fecha 07 de enero de 2021 del Comité de Conciliación¹⁴.

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las personas que concilian.*
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Juzgado considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

⁸ Ver folio 16 archivo 01 Solicitud de conciliación, poder y anexos del expediente digital.

⁹ Ver folio 17 archivo 01 Solicitud de conciliación, poder y anexos del expediente digital.

¹⁰ Ver folios 31-32 archivo 01 Solicitud de conciliación, poder y anexos del expediente digital.

¹¹ Ver documento 4.1 del expediente digital.

¹² Ver documento 5.1 del expediente digital.

¹³ Ver folios 8-10 del documento 5.1 del expediente digital.

¹⁴ Ver documento 5.2 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El abogado RICARDO ROJANO HELD acudió a la conciliación extrajudicial en nombre del señor LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO, con facultades expresas para conciliar¹⁵.

Por su parte, la abogada ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO acudió en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez quien actúa en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹⁶.

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Estima este Despacho, que para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuya competencia sería de esta jurisdicción eventualmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), como efectivamente lo determinó el Ministerio Público al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio, razón por la que se advierte que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

- **Respecto de la caducidad de la acción.**

En este caso, las sumas que se pretenden conciliar tuvieron origen en la solicitud de reajuste y pago de la asignación mensual de retiro del Intendente señor LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO por concepto de partidas computables, la cual le fue negada a través de acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 20201200-010187281 id 594783 de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El artículo 164 del CPACA, señala cuales son los plazos en que se deben ejercer las respectivas acciones, al establecer:

Art. 164.- Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹⁵ Ver folios 2-4, archivo 01 Solicitud de conciliación, poder y anexos del expediente digital.

¹⁶ Ver archivo 4.1 poder apoderada parte convocada, anexos y documentos de identificación del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley. (Se resalta.)
- (...)

Conforme a la normatividad aplicable, se tiene que en el caso de los actos que niega total o parcialmente prestaciones periódicas, como es el asunto que ocupa la atención del Juzgado, la acción puede ser ejercida en cualquier tiempo, por lo que concluye el Despacho que no ha operado la caducidad.

- **Respecto de la no afectación del patrimonio público.**

La actual conciliación se encuentra fundamentada en el surgimiento del derecho a la reliquidación de la asignación de retiro de la parte convocante por actualización de las partidas del nivel ejecutivo, y el objetivo puntual de la misma es evitar mayores erogaciones ante una eventual demanda, conforme a ello, al realizar el estudio de los soportes tenidos en cuenta para liquidar la actualización de las partidas computables, se evidencia que la parte convocada CASUR aporta copia de la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde informan que concilian de manera unánime el presente asunto, así:

“Se conciliara el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

(...)

Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que Señor IT (RA) LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72.072.332, elevó derecho de petición mediante oficio ID Control No. 592281 con fecha de radicación 11 de septiembre de 2020, **y vía correo electrónico 09 de septiembre de 2020**, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 09 de septiembre del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 172 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Barranquilla, el día dos (02) de marzo de 2021.

Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.” (Ver folio 2 del documento digital No. 5.1).

Igualmente, se evidencia que en la liquidación aportada por la entidad, las partidas computables se liquidan a partir del 9 de septiembre de 2017, tal como se ve a continuación:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

[illegible]

Conviene hacer alusión a que en cuanto al término de prescripción, quedó en discusión en la primera audiencia celebrada ante la Procuraduría 172 Judicial I, si el conteo debería hacerse desde el 11 de septiembre o 9 de septiembre de 2020, hacía atrás, requiriendo el Agente del Ministerio Público al Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, a fin de revisar la situación del convocante, como quiera que en el certificado de Comité de Conciliación de fecha 08/02/2021 inicialmente aportado se tomó como fecha de prescripción trienal desde el **11 de septiembre de 2020**, pero en la liquidación anexa, se liquidaron valores desde el **9 de septiembre de 2020** (ver documento digital 4.2).

Al revisarse detenidamente toda la actuación, se observa que a pesar de lo anotado por la señora Procuradora 172 Judicial I, en el certificado del Comité de Conciliación y defensa judicial de fecha 03/03/2021, del cual consta se celebró mediante acta No. 24 de 25 de febrero de 2021, quedó evidenciada la misma inconsistencia de fechas que se advirtió de manera primigenia, toda vez que se habla en dicho certificado que el actor presentó una petición vía correo electrónico el 09 de septiembre de 2020, de la cual aparece constancia dentro del expediente, pero también se habla de otra petición radicado No. ID Control No. 592281 con fecha de radicación 11 de septiembre de 2020, sin embargo, esta se echa de menos en el expediente.

No obstante, para esta agencia judicial la redacción planteada en el certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 03/03/2021, no ofrece CLARIDAD en cuanto a la fecha a partir de la cual se causó el derecho para el actor, pues de manera concomitante se especifica 11 y 9 de septiembre de 2020, para ser tenida en cuenta como término de conteo de prescripción trienal, situación que no fue saneada dentro de la diligencia de conciliación ante la Procuraduría acaecida el 4 de marzo de 2021 en la cual se decidió conciliar.

Por consiguiente, al faltar una documentación para comprobar cuál fue la fecha en que el actor radicó la petición que interrumpió el término de prescripción, y dada la contradicción de fechas es menester denegar la aprobación de la conciliación extrajudicial presentada.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Aunado a ello, se resalta que lo conciliado presta mérito ejecutivo, por tanto se constituye en una obligación, sin embargo, en el presente asunto, dada la manera como fue decidida la conciliación no se encontraría satisfecho el presupuesto de una obligación clara, tal como lo exige la norma, toda vez que se reitera se desconoce el término desde el cual comenzaría a contarse la prescripción trienal.

La duda que se suscita, impide impartir aprobación a la conciliación puesta a consideración, puesto que tal como lo advirtió la señora Procuradora en la audiencia celebrada el 10 de febrero de 2021:

“...adolece de una inconsistencia en la liquidación de las partidas computables que respalda la formula como quiera que la fecha a partir de la cual se empezaría a reconocerse el concepto reclamado no sería el 9 de septiembre de 2017, sino el 11 de septiembre de 2017, esto es habría 2 días que se estarían reconociendo de más.” (Ver folio 3 del documento digital No. 4).

Lo precedente conlleva como resultado la improcedencia para impartir aprobación del presente acuerdo conciliatorio, al no encontrarse probado el presupuesto de la no afectación del patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 4 de marzo de 2021, celebrada entre el señor **LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO**, a través de apoderado el Dr. RICARDO ROJANO HELD y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a través de apoderado Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, mediante la cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la Procuradora ciento setenta y dos (172) Judicial I para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 039 DE hoy 26 de
marzo DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0726742d40b1945a8d6305e5a3000ba0167a6688e33ceb17e5412bbf5f5e007**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:26 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00052-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	ELVIRA ROSA CARO CASTRO
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por estudio de admisión

PASA AL DESPACHO

Veintitrés (23) de marzo de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00052-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	ELVIRA ROSA CARO CASTRO
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión se advierte que la parte demandante, en el acápite de estimación razonada de la cuantía, fundamenta sus pretensiones sobre diferencias dejadas de percibir entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2020, tasándolo en la suma equivalente a ciento cincuenta y cinco millones doscientos treinta y dos mil quinientos sesenta y seis pesos (\$155.232.566,08)., razón por la cual resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 55 del CPACA, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su turno, el artículo el artículo 157 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De acuerdo con el artículo en cita, se deduce que: **i)** que la competencia en razón de la cuantía se determinará, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años y; **ii)** en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia se circunscribe a aquellos asuntos en los cuales su cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atendiendo lo anterior y lo expuesto en la demanda de la referencia, es dable advertir que, si bien, el demandante tasó su cuantía en la suma equivalente a ciento cincuenta y cinco millones doscientos treinta y dos mil quinientos sesenta y seis pesos (\$155.232.566), por las diferencias causadas entre 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2020, este Despacho tendrá en cuenta únicamente los últimos tres (3) años, a efectos de realizar el estudio de la competencia por el factor objetivo de la cuantía, esto es, lo correspondiente a los años 2020, 2019 y 2018, al tenor de lo dispuesto en la norma transcrita. En efecto, la parte actora señaló como diferencias pensionales las siguientes:

AÑO	VALOR DIFERENCIA
2018	\$ 17.669.783,28
2019	\$ 15.705.400,11
2020	\$ 17.937.295,96
TOTAL CUANTÍA	\$51.312.479.4

De conformidad con ello, encuentra este Operador Judicial que la demanda de la referencia no es competencia de este juzgado en primera instancia, comoquiera que, la suma de cincuenta y un millones trescientos doce mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$51.312.479.4), excede los cincuenta (50) SMLMV, que establece la norma, si se tiene en cuenta que el salario mínimo mensual vigente en el año 2021¹, es la suma de 908.526, por lo que multiplicado por 50, nos arroja la suma de \$45.426.300.

De tal forma, resultan aplicables los preceptos del artículo 168 del C.P.A.C.A., que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento y remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que asuma el conocimiento del mismo, en virtud del numeral tercero del artículo 152 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

¹ <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2020/diciembre/trabajadores-colombianos-tendran-salario-minimo-de-908526-mas-auxilio-de-transporte-de-106454-en-el-2021>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 39 DE HOY (26 de marzo de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9b7caa4c8c7b73de63e1c306046d64cdd4b9d70d9da0f5f86ef81be0a4e8dd**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:16 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00054-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	RUBÉN DARÍO AGUILAR CASTRO.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS,
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00054-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	RUBÉN DARÍO AGUILAR CASTRO.
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1°) de julio de 2020.

El señor RUBÉN DARÍO AGUILAR CASTRO, a través de apoderado especial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL., pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Se declara la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL de los actos administrativos informativo No. DECHO-2017-65, los fallos de primera y segunda instancia, la Resolución número 00187 del 20 de enero del 2020, notificada el 10 de febrero del 2020.
- A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el reintegro del demandante, al servicio de la Policía Nacional, sin solución de continuidad, y que además se reconozcan los salarios dejados de causar desde el 10 de febrero del 2020 hasta tanto se produzca su reintegro a cargo de Patrullero en la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión esta autoridad jurisdiccional considera procedente analizar si tiene competencia para seguir con el

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

trámite y conocimiento del proceso de la referencia, previa las siguientes explicaciones:

1. La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. Por su parte, el numeral 3 del artículo 152 del CPACA¹, determinó la competencia en primera instancia, de los tribunales administrativos en aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía, que se expidan en ejercicio del poder disciplinario concedido a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)” Se resalta.

En relación al asunto en estudio, se encuentra que no existía regla específica de competencia para conocer del presente medio de control, por cuanto los fallos sancionatorios aquí acusados, fueron proferidos por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Choco y la Inspección Delegada Región 6², las cuales son autoridades disciplinarias del orden nacional, diferentes a la Procuraduría General de la Nación.

3. Existe jurisprudencia reiterada por la Sección B del Consejo de Estado conforme lo expuesto, con claridad por la Subsección A, en sendas providencias que se traen a colación;

Providencia del 31 de julio de 2013, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expresó:

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, cuya vigencia en relación con las reglas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley (25 de enero de 2021).

² Ver Estante Digital Proceso 08001333300420210005400 documento: “01DemandaAnexos.pdf” páginas 40 a 74.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

“En conclusión, al no existir norma expresa que determine la competencia en los casos en que se controviertan actos administrativos de naturaleza disciplinaria que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, emitidos por autoridades del orden nacional diferentes a la Procuraduría General de la Nación, llámense Oficinas de Control Interno Disciplinario ó funcionarios con potestad disciplinaria, se aplicará el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011”

En Providencia del 30 de septiembre de 2013, MP. Luis Rafael Vergara Quintero, se dijo:

“(…) Para este despacho, atendiendo al principio constitucional de igualdad como rector también en la aplicación de la ley procesal, si los tribunales administrativos, sin importar la cuantía de los procesos de nulidad y restablecimiento ni la sanción impuesta, son competentes para conocer en primera instancia de los actos proferidos por una de las autoridades del orden nacional con potestad disciplinaria, igualmente, sin importar la cuantía de los procesos y la sanción disciplinaria, tendrán la misma competencia mediante la misma acción para conocer de todos los demás actos proferidos por las demás autoridades del orden nacional en ejercicio de la misma potestad disciplinaria.

De no ser así, tendría que aplicarse la competencia residual del numeral 14 del artículo 149 del C.P.A.C.A³ otorgada al Consejo de Estado para cuando no existe regla de competencia específica, o, la cuantía como factor determinante para la definición de la competencia, de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 155⁴, configurándose por las dos formas una desigualdad jurídica injustificada entre los sancionados disciplinariamente por las autoridades del orden nacional, pues si se acude a lo primero las demandas judiciales de los sancionados por una oficina o autoridad disciplinaria del orden nacional, distinta de la Procuraduría, quedarían sin doble instancia, y si se decide por lo segundo, podría quedar por la cuantía de los procesos la competencia en el juez administrativo de menor jerarquía. (...)”. Se resalta.

En el presente caso se demanda la nulidad de las decisiones disciplinarias proferidas por una autoridad del orden nacional, en las que se decretó la destitución del señor RUBÉN DARÍO AGUILAR CASTRO conllevando su retiro del servicio, es claro que no es esta agencia judicial competente para conocerlo, sino el Tribunal Administrativo del Choco, en razón a que fue en el municipio de Quibdó el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 152 y el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

³ De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

⁴ 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

De lo transcrito, se colige que la competencia fijada por el artículo 152 del CPACA numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra vigente, que consagra que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones, son de conocimiento de los **tribunales administrativos**, en primera instancia, sin atención de la cuantía.

4. Por su parte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargan de distribuir la competencia en razón del territorio, fijando unos factores que permiten determinar el juez competente para conocer de un determinado asunto. Uno de estos factores es el territorial, consagrado en el numeral 8, en virtud del cual a cada juez se le asigna una jurisdicción territorial, conforme a ciertas reglas, para solucionar los litigios que se presenten.

En efecto, el numeral 8º de la norma en mención, se fijó la regla cuando se trata de la nulidad de actos sancionatorios:

“...8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

5. En este orden de ideas, atendiendo a la competencia por razón del territorio y según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, que establece: *“en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción”*, considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo del Chocó, en razón a que los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria ocurrieron en la ciudad de Quibdó, razón por la cual el Juzgado no es el competente en razón del territorio, para conocer del asunto sometido a su análisis.

6. Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del CPACA:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible...”

7. Así las cosas, se declarará la falta de competencia para asumir el estudio del presente medio de control, y se ordenará remitir al Tribunal Administrativo del Chocó, toda vez que para este momento la competencia por el factor Territorial radica en esa cabecera judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciado por RUBÉN DARÍO AGUILAR CASTRO, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

2. En consecuencia, ordenase remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Chocó, para que asuma la competencia del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°39 DE HOY 26 DE MARZO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c6ea1458e6e5ef15a8bc0bf736a49b12d7ba8c6a725da9e50b5340df69f76d**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:17 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00056-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, DISTRITO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez Informo a usted que nos correspondió por reparto

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y numero de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00056-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento (otros asuntos), instaurada a través de apoderado judicial por la señora GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE, contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, DISTRITO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notijudicial@fiduprevisora.com.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

5. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
6. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
7. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
9. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
10. Reconózcase personería a la abogada JANETH NAVARRO LÓPEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.
11. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°039 DE HOY (26 de marzo) de 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81b0e2487de330c007db8758463ed2db89fa548a34e9bbaad51d162e7489d68**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:15 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00059-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (24) de marzo de 2021, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00059-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Juzgado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo lo siguiente: *“(…)1. INAPLIQUESE la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y, en sus decretos modificatorios. 2. INAPLIQUESE las expresiones que le restan la condición salarial para todos los efectos de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS del DECRETO 3131 DE 2005 y sus decretos modificatorios. 3. DECLARESE la nulidad del acto administrativo presunto, mediante el cual LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA-ATLANTICO, se negó reconocer como factores salariales para todos los efectos y la incidencia prestacional de la BONIFICACION JUDICIAL y BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL, de los Decretos 383 de 2012 y 3131 de 2005. (…)”*

Frente a la lectura a las pretensiones del actor, advierte esta autoridad jurisdiccional que el Decreto demandado cobija mi condición de servidora judicial, como quiera que a través del Decreto 383 de 2013 se creó una bonificación judicial para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en el despacho del Magistrado Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidora de la Rama Judicial, y que fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, compartiendo la suscrita con la demandante la condición de servidora judicial ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incurso en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00059-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 39 DE HOY 26 DE MARZO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1030338bd9b8217ea28a472ea327d7184eafc1de743133326a5e810fcd9390ae**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:23 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00064-00.
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	DARIO MIGUEL RODELO ROENES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez Informo a usted que nos correspondió por reparto LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00064-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	DARIO MIGUEL RODELO ROENES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El señor DARIO MIGUEL RODELO ROENES, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, y al mínimo vital, los cuales consideró vulnerados por la parte accionada.

Advierte el Despacho ab-initio que carece de competencia para adelantar el presente trámite constitucional, por las razones que a continuación se dilucidarán:

El Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, por el cual se modifican reglas para el reparto de la acción de tutela, manifiesta en el Art. 2.2.3.1.2.1. respecto del reparto de la acción de tutela, que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (Subrayas del Despacho).

Ciertamente, señala la norma en cita que: “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, en el caso de acciones de tutela contra los Jueces y Tribunales”, su superior funcional.

En este caso se advierte por parte de esta autoridad jurisdiccional, que si bien la parte actora señala como sujeto pasivo a COLPENSIONES, no es menos cierto que dentro de los hechos de la tutela manifiesta que la vulneración alegada también se predica del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, como quiera que presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 11 de marzo de 2020, y a la fecha, habiendo pasado más de un año, no existe pronunciamiento frente a su solicitud, en ese sentido, es claro, que conforme las reglas de reparto precitada, el conocimiento de dicho asunto, se debe ventilar ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Laboral, por ser el Superior Funcional de la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Autoridad Jurisdiccional cuestionada como vulneradora de los derechos del accionante.

De lo anterior, se deduce que esta operadora judicial no está llamada para dirimir la actuación puesta en marcha ante el aparato jurisdiccional, por lo que para esta dependencia judicial, el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

***“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela.
Reiteración de jurisprudencia.***

5.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”¹

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela se distribuyó de forma caprichosa y/o arbitraria, por parte de la Oficina Judicial de Reparto, pues hubo una aplicación grosera o arbitraria de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017, pues desconociendo las reglas de reparto fue asignado a esta agencia judicial, así las cosas, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea remitida a la Oficina Judicial de Barranquilla, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto asignándosele a un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos [A. 230/06](#), [A. 237/06](#), [A. 260/06](#), [A. 312/06](#), [A. 145/06](#), [A. 146/06](#), [A. 157/06](#), [A. 268/06](#), [A. 004/07](#), [A. 008/07](#), [A. 029/07](#), [A. 039/07](#), [A. 059/07](#), [A. 064/07](#), [A. 073/07](#), [A. 084/07](#), [A. 211/07](#), [A. 280/07](#), [A. 123/07](#), [A. 223/07](#), [A. 257/07](#), [A. 260/07](#), [A. 058/08](#), [A. 033/08](#), [A. 037/08](#) y [A. 031/08](#), entre otros.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por el señor DARIO MIGUEL RODELO ROENES, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de conformidad con el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, según quedó expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordenase remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 039 DE HOY 26 de MARZO DE
2020

A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc62f9f54a88da704e51038d4063cbb69e24b50321f856c393dac211e48882d0**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:24 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00050-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RICARDO ESTEBAN DÍAZ FERREIRA.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00050-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RICARDO ESTEBAN DÍAZ FERREIRA.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1º) de julio de 2020.

El señor RICARDO ESTEBAN DÍAZ FERREIRA, presentó demanda ordinaria laboral contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA., a fin de se declare que entre el demandante y el Concejo Distrital de Barranquilla existió un vínculo laboral bajo una relación legal o reglamentaria y en consecuencia se condene al pago de los aportes a pensión debidamente indexados, más los intereses moratorios causados.

La presente demanda le correspondió al Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto interlocutorio de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, resolvió declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer del proceso y en consecuencia que la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos, en razón a que el demandante ostentaba la calidad de empleado público y la competencia está reservada a la jurisdicción contenciosa administrativa.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En consecuencia, por estar ajustada a derecho la decisión del Juez Quinto (5°) Laboral del Circuito de Barranquilla, este Despacho ordenará avocar el conocimiento del proceso.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, estudiada la demanda sus anexos y en virtud de que la demandante inició y presentó DEMANDA ORDINARIA de dos instancias ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, se hace necesario que la parte actora adecue el poder y la demanda de acuerdo con el medio de control correspondiente contemplado en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que en el término de diez (10) días se adecue la demanda y el poder presentado por el señor RICARDO ESTEBAN DÍAZ FERREIRA, a través de apoderado especial contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA., conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 39 DE HOY 26 DE MARZO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27cf71ef184f6d5951bbde51f04cf8099efe5249f108e527cad73a6491ee9ef**

Documento generado en 25/03/2021 03:17:10 PM